



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	FELIPE ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	11 001 31 10 024 2020 00148- 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega- amparo
Fecha providencia:	Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor FELIPE ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, a través de apoderado contra ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, quien solicita la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que la Junta Regional de Invalidez, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que Colpensiones mediante resolución No. SUB 353019 del 26 de diciembre 2020, reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez; que en el reporte de semanas cotizadas a pensión se encuentra registradas 961 semanas, por lo que solicitó a Colpensiones liquidación del cálculo actuarial por el periodo omiso del 1 de agosto de 2004 al 30 de junio de 2005, por lo que en respuesta de Colpensiones se negó a la petición por considerar incompatible la liquidación con el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

A su vez argumento, que solicitó a Colpensiones pensión especial de vejez por discapacidad, lo cual fue negado por Colpensiones al considerar que era la indemnización sustitutiva de pensión de vejez paga al peticionario, era incompatible con la pensión de vejez.

Por lo que solicita ordenar a Colpensiones registrar las semanas obtenidas en la historia laboral y reconozca la pensión especial de vejez por discapacidad.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 9 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que rindiera en el respectivo informe.

ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, manifestó que: "Mediante la Resolución No. 102811 de 22 de febrero de 2011 el Instituto Seguro Social negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez al señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, por cuanto no acreditó los requisitos para acceder a la prestación; Mediante la Resolución SUB 353019 del 26 de diciembre de 2019, se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, en cuantía de \$9,258,326, teniendo en cuenta para su liquidación un total de 961 semanas cotizadas, recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la resolución SUB 38452 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución SUB 353019 del 26 de diciembre de 2019, negando así la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al asegurado, toda vez que del nuevo estudio realizado no se obtuvieron valores a su favor. A través de la resolución DPE5322 de 03 de abril de 2020, se desato el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 353019 del 26 de diciembre de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes. El señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ solicitó el 9 de julio de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 20206643058, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley. Mediante la resolución SUB 172180 del 12 de agosto de 2020, esta Administradora de Pensiones resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, negando la prestación solicitada. Asimismo, se evidenció que la pretensión en el reconocimiento de la pensión de invalidez ya fue dirimida en un proceso judicial de conformidad con el fallo judicial emitido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 22 de febrero de 2013, Posteriormente, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL mediante fallo de fecha 13 de marzo de 2013, ordena: "PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Bogotá, el día 22 de febrero de 2013, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES en su calidad de sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". Que los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados.". Por otra parte, es pertinente mencionar que respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a favor del señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, revisado el aplicativo de Nomina de Pensionados se establece que el valor reconocido mediante resolución SUB 353019 del 26 de diciembre de 2019, no se encuentra reintegrado, por lo cual se presume que fue cobrado por el solicitante. De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de cualquier otra prestación económica perseguida por el accionante es incompatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a favor del mismo..."

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que se cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualita y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

5.- Consideraciones:

5.1- La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata, como bien es sabido, de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales previstos

en la ley. En este sentido, la acción de tutela no es un mecanismo procesal alternativo ni supletivo.

Además, la acción de tutela fue concebida como un instrumento constitucional, únicamente para cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.¹

Así las cosas, la acción de tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado de derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Constitución Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la norma que la consagra.

Así las cosas, la acción de tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado de derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Constitución Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la norma que la consagra.

5.2- El problema jurídico que ahora se nos planteado:

Está dirigido a establecer si la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social al accionante al indicar que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es incompatible con la pensión de vejez y/o invalidez.

5.3- Definido como se encuentra el ámbito de la acción de tutela, estima que antes de afrontar el análisis del caso sometido a juicio, resulta pertinente sentar algunas precisiones de carácter doctrinal y jurisprudencial en relación con varios de los aspectos que involucran la controversia planteada, pues sin lugar a duda servirán de marco para dilucidar la procedibilidad o improcedibilidad de la acción de tutela propuesta por el actor.

5.4. Sentencia T-596 del 2016. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional². Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales

¹ Ver entre otras las sentencias T- 414, T-625, T- 812, T-1588, T- 1725 de 2.000.

² T-575 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos [dentro] de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

No obstante, lo dicho, conviene precisar que la idoneidad o eficacia de otras vías judiciales, debe ser analizada por el juez de tutela frente a la situación particular y concreta de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva del texto superior conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.

Así pues, tratándose del reconocimiento de prestaciones laborales, particularmente, en materia de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para este propósito, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo, cuya protección debe procurarse a través de las acciones

laborales –ordinarias o contenciosas–, según el caso. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela.

Bajo esa premisa, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales.

No obstante, es menester aclarar en este punto que la condición de sujeto de especial protección constitucional no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos fundamentales.

Así las cosas, por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando este acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que estos han perdido toda su eficacia material y jurídica.

5.5.-Sentencia T-606 de 2014. El hecho de que al accionante le hubieran reconocido la indemnización sustitutiva no impide que pueda evaluarse nuevamente su derecho pensional, y eventualmente reconocerle la pensión de invalidez

4.3.1. Uno de los argumentos que esgrimió Colpensiones EICE para negarse a revisar la situación pensional del accionante, es que él "tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones [la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez] que

es incompatible con la que ahora se encuentra en estudio”.³ Específicamente, señaló que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001⁴ establece que “[...] las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez”, y que en esa dirección no era posible que a una misma persona se le reconocieran dos prestaciones con cargo al sistema de prima media.

4.3.2. Al respecto, la Sala considera que el hecho de que al actor le hubieran reconocido la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle la pensión de invalidez, por las siguientes razones:

4.3.2.1. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que la incompatibilidad de esas prestaciones no significa que a una persona que ya se le reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, no pueda volvérselo a examinar el derecho a una pensión, que cubra de manera más amplia las contingencias de la discapacidad. Diversas salas de revisión de la Corte han reconocido la pensión de invalidez en cabeza de personas que ya les había sido otorgada una indemnización sustitutiva, sobre la base de que la incompatibilidad de esas prestaciones no es óbice para reexaminar el asunto, y que desde el primer acto que resolvía la solicitud pensional podía predicarse que la persona interesada tenía el derecho a la pensión,⁵ ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o se aplicó equivocadamente una norma sustantiva.⁶ En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución. Subrayad por fuera del texto.

Esa doctrina constitucional se fundamenta en el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), en el sentido de que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva no puede significar la renuncia a percibir una pensión a la cual se tenía derecho desde el principio. El derecho a determinada prestación nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. El accionante puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las

³ Este razonamiento lo expuso en la Resolución No. 231634 de dos mil trece (2013), a propósito de una segunda petición de reconocimiento pensional realizada por el accionante (folio 22).

⁴ “Por el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”.

⁵ Al respecto, basta citar las sentencias T-043 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1030 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-870 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-482 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), mediante las cuales se reconoció el derecho a la pensión de invalidez a personas que ya habían sido beneficiarias de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, bajo el entendido de que la incompatibilidad de las prestaciones no significa erosionar el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social.

⁶ Sobre la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con otro tipo de pensiones, como la de vejez o sobrevivientes, pueden observarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-950 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), SU-132 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-508 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-069 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y T-228 de 2014 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

mesadas, e inclusive puede aceptar otra prestación sustituta, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación. En su caso, de encontrarse que tiene derecho a la pensión de invalidez, tendría que decirse que el mismo se perfeccionó desde el momento en que se estructuró su invalidez.

5.6 - Frente a la improcedencia de la acción de tutela la H. Corte Constitucional T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

"...4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁷]"⁸. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁹

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹⁰ o la T-883 de 2008¹¹, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "¹², ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "¹³. (Negrilla original del texto) (Subraya del Despacho).

⁷ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹³ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"¹⁴...

5.7.- A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2018, ha indicado: Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia[\[21\]](#)

4.1. *La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

*No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la*

¹⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona."

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un daño **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.[\[22\]](#)

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera

transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

5.8.- Del caso en concreto:

El accionante presenta como hechos que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, al no concederle la pensión de vejez por considerar que no son compatibles con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue concebida y pagada.

La entidad accionada, menciona que no es procedente el reconocimiento de cualquier otra prestación económica perseguida por el accionante, ya que es incompatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya reconocida, y que cuenta con otro mecanismo de defensa.

Así las cosas, en el presente caso no se evidencio que el accionante fuera un sujeto de especial protección constitucional, ni tampoco que haya hecho relación alguna frente a una posible afectación al mínimo vital por la falta de reconocimiento de la pensión aludida, aunado a ello, no acreditó ni siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales. Si lo anterior, no fuera suficiente, tampoco aparece acreditado lo concerniente a un perjuicio irremediable, y cuenta con otro mecanismo judicial ante la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo sin perjuicio de sus intereses.

En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental inculcado por parte de la entidad accionada, por lo que habrá lugar a negar el amparo solicitado.

Además, la accionante no se encuentra en ninguna de las situaciones que den lugar a la acción de tutela de manera excepcional, en otras palabras, no se evidencia que la accionada haya vulnerado derechos.

No obstante, en el evento en que la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditarse los siguientes requisitos: "ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales¹⁵" subrayado por fuera del texto. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

6.- Decisión:

¹⁵ Sentencia T-018 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por el señor FELIPE ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.792, en contra de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ